



2022-00176-00

## INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre admisión de la demanda, informando que fue subsanada dentro del término otorgado para tal fin Bucaramanga, 3 de mayo de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria

325

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LUISA FERNANDA MONTERROSA MEDINA**, en contra de **MARIA ROSALBA MORALES MONSALVE, JUANA ISABEL SANTOS DE TORRES y ALVARO DURAN SANTOS**, en calidad de herederos del causante **MANUEL RAUL DURAN SANTOS (q.e.p.d.)**, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por el art. 82 ss. Del C.G.P, por lo que se procederá a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA;

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LUISA FERNANDA MONTERROSA MEDINA**, en contra de **MARIA ROSALBA MORALES MONSALVE, JUANA ISABEL SANTOS DE TORRES y ALVARO DURAN SANTOS**, en calidad de herederos del causante **MANUEL RAUL DURAN SANTOS (q.e.p.d.)**.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el art. 290 del CGP, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que dé contestación, conforme lo indica el art. 369 de la misma obra y de acuerdo a las indicaciones del artículo 291 y siguientes del estatuto mencionado, teniendo en cuenta que se menciona en la demanda dirección física.

De realizarse la notificación por vía electrónica se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, allegando la constancia de acuse de recibido, atendiendo lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020 en la que dispuso: “**Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** a los demandados en el momento de la notificación, sobre la existencia de la prueba allegada por el extremo demandante, a fin de que manifiesten expresamente si aceptan su resultado o por el contrario solicitan la realización de una



nueva, con los gastos que ello implica

**CUARTO:** Désele a la demanda el trámite previsto por el art. 368 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Se reconoce personería al Dr. JHOANY BARRERO RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11'220.521 expedida en Girardot (Cund.) y portador de la tarjeta profesional No. 172289, del C. S. de la J. vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

326



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 4 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 047 se anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

Secretaria (E) \_\_\_\_\_

**ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ**